

Numero 36.

Sabádo 25 de Marzo de 1837.

8 cuartos.



BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 55.

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península con fecha 21 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden siguiente. —S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue.

D^a Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. —Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta Capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que reusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canonicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.º Ningun Obispo electo pueda disfrutar pension sobre la mitra vacante interin

no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.º El Gobierno no conferirá comision alguna á los Eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, escepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demás eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prevendas, ó á la de la comision ó empleo, observandose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1812, que por el presente se restablece.

Art. 4.º Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.º Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.º No se proveerán beneficios eclesiásticos incluidos los de patronato de cualquiera clase, aun que sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deben suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. —Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortés, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prevendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera se resituyan á su respectiva iglesia, en el preciso término de un mes contado desde la inserción en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir.

2.º Que los demas eclesiásticos no comprendidos en el precedente artículo, se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas, dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prevendas ó beneficios que poseyesen.

3.º Que los prebendados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecución de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortés de 2 de Setiembre de 1820, con aclaración hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con caracter de ley que han sido restablecidos por las actuales Cortés, dando cuenta al Gobierno de su resultado.

4.º Que los mismos Diocesanos remitan á esta secretaría en el precinto de un mes, á contar desde la fecha del remito de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales extranjeros que disfrutan renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo usen con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones.

5.º Que continúe observandose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Enero último, hasta que otra cosa se determine.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mi de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con caracter de ley de 28 de Junio

del año anterior. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid de Febrero de 1837. = José Landero. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial con inclusion de la expresada copia de decreto para inteligencia del público. Córdoba 19 de Marzo de 1837. = Agustín Alvarez de Sotomayor.

COPIA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = El Rey se ha servido dirigirme para su circulación, la ley siguiente. = D. Fernando septimo por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado y nos sancionamos lo siguiente. = Las Cortés, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º La nación Española no reconoce ningun beneficio eclesiástico, sin la obligacion de residir.

Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior, debe ser personal y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia, que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos.

Art. 3.º Todos los prevendados, canonicos y beneficiados titulares que en el dia no residen en sus respectivas iglesias, se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la península, y de seis meses los que estén fuera de ella. Los que no lo verifican en el termino prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad fisica ó moral razonable, á juicio de sus respectivos cabildos ó prebados, dando cuenta al Gobierno para su calificación, se entiende que renuncian su beneficio ó prevenda.

Art. 4.º Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ó honorario del destino, y la renta de la prevenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos beneficiados que antes fueron parrocos ó catedráticos de universidades y colegios ó capellanes del ejército y armada, ó provisorios en alguna diócesis, con tal que hayan servi-

do en sus respectivos destinos por tiempo de 45 años, ó tengan 50 de edad; y quinto, los parrocos que posean un beneficio simple cuya renta sea parte de la congrua del curato.

Art. 5.º Los que hayan recibido la colocacion y posesion canonica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley, se consideran como beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de 30 de Abril del presente año, con la obligacion de auxiliar á sus respectivos parrocos en el Ministerio pastoral; y los que no llegan en el dia á la edad de treinta años, solo percibirán la mitad de la renta que les corresponde, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido examen y aprobacion ad curam animarum.

Art. 6.º Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo habil y con las formalidades canonicas capellanias de sangre, y no estén ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1821. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asiciviles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egerutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 6 de Marzo 1823.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823.—Felipe Benicio Navarro.—Es copia.

Circular núm. 56.

Ya en diferentes ocasiones se há invitado por mis anteriores á los Ayuntamientos de esta Provincia para que instruyan y remitan á este Gobierno superior político los expedientes que, segun la Real orden de 24 de Agosto de 1834, deben formarse á fin de llevar á efecto las enagenaciones de fincas de propios. Esta sabia medida que fué una de las primeras pruebas que dió el gobierno, maternal y regenerador de S. M. la augusta Reina Gobernadora de su incansable anelo en favor del Estado; y al mismo tiempo un precedente el mas claro de la ilustrada y liberal administracion que sucesivamente se há ido planteando en él, ha sido puesta en egecucion por algunas de dichas corporaciones aunque por desgracia no lo há sido por otras. Tal vez las preocupaciones, las convinaciones del interes individual mal entendido, y quizá otras causas, que ademas de impropias de la época en que vivimos no pueden susistir en ella por que las luces tienen necesariamente que destruirlas; habran

contribuido á esta parálisis lamentable en un asunto, que cual este debe llevarse adelante con la mayor actividad por aconsejarlo así la conveniencia publica.

En tal virtud reitero á los Ayuntamientos que hasta el presente no hayan cumplido con este interesante servicio que se apresuren á darlo; pues si insistiesen en su inactividad al paso que prestarian motivo á que mi autoridad emplease medios de coercicion que los estimulase, darian ocasion tambien á que se dudase de su patriotismo, buena fé é ilustracion.

Ademas prevengo que en lo respectivo á la instruccion de estos expedientes deben atenerse los Ayuntamientos estrictamente á lo que establecen las reglas de dicha Real resolucion de 24 de Agosto, sin separarse lo mas minimo de ellas; por que aun cuando por la ley de 3 de febrero de 1823 se manda que las Diputaciones provinciales sean las que hayan de entender esclusivamente en las ventas de bienes de propios, esto no puede hacer relacion mas que á las operaciones que sobre este asunto se emprendan en lo subcesibo; y de ninguna manera respecto á aquellas ya principiadas, y que se estan siguiendo conforme al tenor de la repetida Real disposicion de 24 de Agosto; la principal razon en que se funda, ademas de otras, esta doctrina es muy obia, pues si por una equivocada inteligencia de esta ley los Ayuntamientos creyesen debian variar de cualquiera manera que fuese las diligencias que ya hubieren verificado para estas enagenaciones, se seguiria necesariamente el que se retardase á los pueblos el beneficio de hacerles mejorar su condicion material, cosa contraria absolutamente al objeto de aquella misma resolucion superior, que quizá podria invocarse para modificar el curso de estos negocios. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 22 de Marzo de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 57.

El Sr. Presidente de la comision de revista extraordinario de esta Provincia con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

Para que las intenciones del Gobierno, al decretar la revista extraordinaria de Abril que den llenas en todas sus partes especialmente en los artículos 4.º y 5.º de la Real instruccion de 1.º de Febrero último, es indispensable que las justicias de los pueblos en cuya demarcacion puedan encontrarse algunas columnas, destacamentos ó partidas sueltas del Ejército, les pasen revista ordinaria, el primero del procsimo Abril in-

Oportunidad y necesidad de la reforma.

La necesidad de suprimir el diezmo se conoce con evidencia si se atiende á los vicios de esta contribucion, enorme en su cantidad, desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria tambien, y con frecuencia inhumana en el modo de percibirla, é incompatible con un buen sistema de hacienda que satisfaga á las necesidades del Estado. La oportunidad de su supresion consta del cortísimo producto que rinde esta contribucion actualmente, no solo comparado con los que daba en tiempos no muy distantes de nosotros, sino tambien en las necesidades y obligaciones que está destinada á satisfacer y cumplir. Examinemos la materia bajo estos diversos aspectos.

Cuarenta años hace que un sabio ministro del Consejo de Castilla informando al abuelo de V. M. sobre un plan de mejoras que se habia elevado á sus Reales manos edura (decia) y desigual me parece la contribucion del diezmo eclesiástico. Lo es mucho en su cuota, y esto, si cabe, es lo menos. El que cultiva mal; el que no sabe el arte del campo, y no emplea en el sus caudales con conocimiento, coge pocos frutos preciosos. Asi se agrava el peso del impuesto sobre los sabios y los laboriosos.

En estas palabras, muy atrevidas para el tiempo en que se dijeron, están comprendidos muchos de los vicios del diezmo, aunque no todos.

La enormidad de la suma, considerada como una contribucion, si se pagase con exactitud es fácil de inferir, considerando que el diezmo se exige, no de la renta ó producto neto que el labrador recoge de su campo, sino del producto íntegro sin deducir los gastos de las anticipaciones ni de las mejoras. La falta de una estadística, sino exacta, aproximada al menos, privativa á la verdad necesarios para calcular el gravamen del diezmo. Pero los que han llegado á conocimiento del Gobierno convencer de que esta contribucion grava los productos de la agricultura en mas de un cuarenta por ciento, aun haciendo la regulacion de una manera muy moderada. Y despues de esto ¿nos quejamos del atraso de la agricultura? Como han de poder competir en ningun mercado nuestras producciones, tan cruelmente gravadas, con las de Francia y Portugal, países limitrofes, que están libres del diezmo.

(Se continuará.)

Imprenta de Santuló Canalejas y Compañía.

defectivamente en los terminos de costumbre cuando no están en puntos en que resida algun comisario de guerra, haciendo estensiba la revista á los enfermos militares, pasando al efecto la autoridad civil á los respectivos hospitales á practicar la operacion, formando en uno y otro caso las correspondientes listas al cuerpo de que dependan; y si en la capital en que se há pasado la ordinaria y la comision está pasando la extraordinaria, no habiere los cuerpos á que corresponden los enfermos, cuidarán los Ayuntamientos de embiar las listas tanto de las partidas, destacamentos ó columnas móviles como de los enfermos directamente á V. S., en la inteligencia de que los mismos Ayuntamientos, obligarán á los individuos militares que se hallan en sus respectivos pueblos á que se presenten en revista. En su virtud, esta comision ruega á V. S. y espera de su celo, que con urgencia se sirva circular á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia, haciendoles los mas estrechos encargos para que en el espresado dia procedan al referido acto de revista sin la menor excusa ni pretesto, pues de otro modo se alteraria sensiblemente el plan trazado por la comision para evacuar su importante cometido dentro del reducido término fijado por el gobierno. Del recibo de este y de la conformidad de V. S. en facilitar dicho auxilio, espera la comision se sirva darla aviso para la instruccion del expediente.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y que penetrados de la urgencia de este servicio procuren no haya el menor entorpecimiento en su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Marzo de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor, Sres. Alcaldes primeros constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Presidencia del Ayuntamiento de Villaviciosa.

En el termino de esta villa se ha encontrado una yegua pelo castaño algo entrepelada desvelada con dos yerros, como de seis cuartas y media aparejada para que aquel que sea su dueño se presente en esté mi Juzgado con justificacion competente en que acredite ser de su propiedad para mandarsela entregar. Villaviciosa y Marzo 17 de 1837.—Juan Contreras.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leída á las Cortes de

Suplemento

Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Número 36.

Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Muy Sr. mío: al haber visto la corporación de esta villa que suscribe, el suplemento al Boletín oficial n.º 29, el comunicado de D. Marcos Estela segundo Comandante de Carabineros de esta provincia, en el que hace inculpaciones á la Justicia de esta referida villa por no haberle dado parte de la llegada de la facción de Jara el 22 de Febrero último, no puede pasar en silencio por ella, ni dejar de acreditar que en dicha ocasión y en todo el tiempo que llevamos de guerra civil, ha cumplido con una eficacia y exactitud que le hace honor, y de que en lugar de unos cargos tan inoportunos como los del Sr. Estela, ha merecido gracias por los gefes de las columnas Nacionales y de las autoridades de este partido y provincia.

Mal podría haberse dirigido parte á dicho Sr. cuando se ignoraba su existencia en este Pueblo, y mucho mas su dirección ó paso por el: pero quejese mas bien de no haber querido aprove-

char la noticia que le dió Francisco Nabajon de esta vecindad, que yendo con parte á la vernal al Comandante D. José Galindo de la llegada de la facción por no haber dado tiempo la repentina llegada de esta para darlo por escrito, lo encontró á media legua de Torremilano é informó de todo lo que habia á los primeros Carabineros entre ellos á D. Francisco Gomez que el creyó seria el Comandante. El mismo Sr. Galindo podrá decir y declarar el parte que se le dió el día anterior 21 de la aproximación al Almaden; y sobre todo el Sr. Juez de 1.ª instancia de Hinojosa que ha formado expediente sobre esta ocurrencia, tomando declaración á los notables de esta Villa, el Teniente de Granaderos del segundo Batallón voluntarios de Andalucía D. Juan Martin que ha practicado otras diligencias sobre el asunto, haciendo declarar al conductor del parte Nabajon, y á cuantos podian ilustrar la materia, podrán informar si resulta el mas pequeño cargo, la mas ligera omisión á la Justicia de Santa Eufemia: y ultima-

mente el bizarro Comandante D. Francisco Huertas, el citado D. José Galindo, el Juez de 1.^a instancia de Hinojosa, el de igual clase de Pozoblanco, el Subdelegado de Protección y seguridad pública de este Partido y todas las Autoridades del mismo, dirán "si en ningún tiempo y menos en el que se cuestiona, ha omitido esta Justicia y Ayuntamiento Constitucional el menor de sus deberes, y si antes por el contrario es la que cumple con la mayor puntualidad, haciendo los mayores sacrificios para un Pueblo de tan corto vecindario que diariamente tiene puestos varios hombres en movimiento para avisar cualquiera novedad no solo á los Gefes de nuestras columnas y superiores Autoridades del valle, sino también á las de Almadén y Pueblos inmediatos á la Mancha.

El Ayuntamiento que suscribe, probará siempre con datos, que notó la menor parte en las causas que motivaron aquella desgraciada ocurrencia; y precinde de acriminar la conducta obser-

bada por el Sr. de Estela, y cualquiera otro Gefe militar, por que los tribunales á quien compete la dilucidarán qual corresponda, y solo se reserva el derecho de contestar legalmente cuando se le exija por la debida Autoridad.

Sin embargo, para evitar cualquiera errado concepto que pudiera formarse de esta Corporación por el citado comunicado del Sr. de Estela, ha creído de su deber sincerarse públicamente, no obstante de estar satisfecha de que la voz publica, y las Autoridades citadas, ningún cargo le hacen ni espera le harán por una ocurrencia que deplora como buenos ciudadanos y amantes de su Patria.

Sirvase V. Señor editor insertar en el periodico oficial, esta sincera manifestacion, quedando de V. ántenos y S.S. Q. B. S. M. Santa Eufemia y Marzo á veinte de mil ochocientos treinta y siete. Francisco Romero.—Andrés Bejarano.—Alfonso Redondo.—Francisco Blanco.—Lorenzo Romero. Cipriano Jurado.

Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañía